



Roj: **SAP LE 1441/2021 - ECLI:ES:APLE:2021:1441**

Id Cendoj: **24089370022021100275**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **2**

Fecha: **28/10/2021**

Nº de Recurso: **233/2021**

Nº de Resolución: **283/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL PILAR ROBLES GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LEON

SENTENCIA: 00283/2021

Modelo: N10250

C., EL CID, 20 // TFNO. S.C.O.P 987 29 68 13 Y 987 29 68 15

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: TFNO UPAD 987233159 **Fax:** 987/232657

Correo electrónico:

Equipo/usuario: APS

N.I.G. 24010 41 1 2019 0000620

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000233 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de LA BAÑEZA

Procedimiento de origen: RCP REINTEGRO CAPACIDAD (761) 0000292 /2019

Recurrente: Maribel

Procurador: NURIA REVUELTA MERINO

Abogado: JAIME DE LA HERA CAÑIBANO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Carlos Jesús , FECLEM ENTIDAD FECLEM

Procurador: , ,

Abogado: , ,

SENTENCIA NUM. 283/2021

ILMOS/A SRES/A:

D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.- Presidente

Dª Mª DEL PILAR ROBLES GARCIA.- Magistrada

D. ANGEL GONZALEZ CARVAJAL.- Magistrado

En LEON, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 2ª, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de REINTEGRO CAPACIDAD (761) 292 /2019, procedentes del JDO.1A.INST. N.2 de LA BAÑEZA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 233 /2021, en los que aparece como parte apelante, Dª Maribel



, representada por la Procuradora de los tribunales, D^a. NURIA REVUELTA MERINO, asistida por el Abogado D. JAIME DE LA HERA CAÑIBANO, y como parte apelada, MINISTERIO FISCAL, D. Carlos Jesús , ENTIDAD FECLEM, sobre reintegro de capacidad , siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA DEL PILAR ROBLES GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 18 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "**FALLO: ESTIMO** la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal, contra D. Carlos Jesús , sobre reintegración de capacidad, declarando haber lugar a dejar sin efecto la incapacitación decretada por Sentencia nº 245/2015, de fecha 9 de abril de 2015, recuperando D. Carlos Jesús su plena capacidad para regir su persona y sus bienes, declarando la extinción de organismo tutelar establecido en su día, y quedando sin efecto la designación de tutora efectuada, lo que tendrá lugar una vez alcance firmeza la presente resolución."

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, se interpuso por la parte demandada recurso de apelación ante el Juzgado, y dado traslado a la contraparte, por ésta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para la vista, el pasado día 20 de octubre.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que acuerda reintegrar la capacidad a D. Carlos Jesús se interpone recurso de apelación por la representación de D^a Maribel al entender en base al conocimiento de la situación personal del Sr. Carlos Jesús a lo largo de los años que tiene su tutora e hijos y a la prueba practicada en el presente procedimiento, que en la actualidad, no existe una evolución favorable que le haya hecho recuperar sus facultades cognitivas y volitivas, que permitan la reintegración de la capacidad, y que si no juega y consume alcohol, es debido a que no puede, al no tener medios materiales para ello, pero que si sale de la residencia y se independiza, están seguros de que ello sucederá, como han presenciado a lo largo de muchos años, por lo que en base a los informes médicos aportados elaborados por su actual psiquiatra y médico de familia que son los que siguen su evolución de forma continua, interesan se dicte sentencia desestimando la demanda interpuesta, manteniendo en su integridad la declaración de incapacitación total de D. Carlos Jesús , acordada por la sentencia dictada por el Juzgado de Instancia 10 de León, en fecha 1-IV-15, en los términos establecidos en la misma.

El Ministerio Fiscal, se adhiere parcialmente a lo interesando en el recurso, solicitando la revocación de la sentencia, y que se proceda a revisar la sentencia de incapacitación para que, de conformidad con la Ley 8/2021, de 2 de junio, se modifique o revise la capacidad para determinar el grado de modificación de la capacidad o de recuperación de la misma.

SEGUNDO.- En la sentencia de instancia después de valorar amplia y detalladamente los informes médicos aportados para interesar el reintegro de la capacidad, y el informe médico forense que se emite con fecha 20-02-2020 se acuerda el reintegro de la capacidad a D. Carlos Jesús que ahora es recurrido.

Con fecha 30-09-2021, D. Carlos Jesús ha sido nuevamente examinado por el médico forense, es decir más de año y medio después de su primer examen, encontrando al mismo, igual que se pudo apreciar al ser oído por este Tribunal, consciente, atento y perfectamente orientado en todos los planos, y con memoria conservada. Relacionando sus ingresos en la planta de agudos de psiquiatría con fecha 12 de abril de 2021 por alteraciones del comportamiento en la Residencia en la que estaba y el 17 de septiembre de 2021, por gesto autolítico, en el marco de protestas y llamadas de atención en relación a su situación personal actual, la cual interpreta como manifiestamente injusta. En ambos ingresos se comprueba la ausencia de alteraciones cognitivas como de ideación delirante durante los mismos, estando estable a nivel psicopatológico, considerando el Médico Forense que en el momento actual se sigue manteniendo la ausencia de alteraciones cognitivas, ya observada en fecha 20 de febrero de 2020, así como que los ingresos en planta de agudos de psiquiatría del año 2021 no pueden interpretarse como una agravación de su estado, sino como una situación de conflictividad y necesidad de llamada de atención sobre su entorno, por parte del explorado, que se siente abandonado y con perjuicio de sus intereses, sin poder atisbar otro tipo de respuesta ante una situación que le genera una gran angustia, insistiendo en que su patología cognitiva, que motivo las medidas de protección legal de su persona, ya no esta presente. No existen, según el Médico Forense, por tanto alteraciones de las bases mentales superiores que sustentan el gobierno de su persona y bienes, concluyendo que D. Carlos Jesús , a fecha de exploración, no padece la alteración cognitiva que motivó la adopción de medidas judiciales de protección de su persona



y bienes, y que no precisa medidas de apoyo externas para desempeño de su vida independiente, habilidades económico-jurídico-administrativas y contractuales o habilidades sobre su salud.

Frente a las taxativas conclusiones de tal informe, se insiste por la parte recurrente, en que si no bebe y juega es precisamente porque se encuentra controlado en la Residencia y porque no dispone de dinero, y que si toma la medicación que tiene prescrita, es porque se la dan, y en definitiva, que en cuanto consiga su independencia volverá a sus hábitos anteriores, pero mantener la situación de incapacitación en la que se encuentra actualmente, cuando no padece la alteración cognitiva que motivo la adopción de medidas judiciales de protección de su persona y bienes, carece de justificación, máxime cuando las medidas que se adopten en relación a las personas con discapacidad, han de estar adaptadas a las circunstancias de la persona, y ser aplicables en el plazo más corto posible, extremos en los que incide la Ley 8/2021, de 2 de junio, en vigor desde el 3 de septiembre, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En el Preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, se indica que con: "La presente reforma de la legislación civil y procesal pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

Con la manifestación de este objetivo, la convención introduce importantes novedades en el tratamiento de la discapacidad, además de exigir a los Estados Partes que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones".

Pues bien, partiendo del respecto a la dignidad de la persona, de la tutela de sus derechos fundamentales, así como basándonos en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo, forzosamente, en el presente caso, se ha de considerar que D. Carlos Jesús en el momento actual se encuentra en condiciones de desempeñar una vida independiente y en igualdad de condiciones que las demás personas, para el ejercicio de todos sus derechos, debiendo por ello serle reintegrada su capacidad jurídica, que como ha puesto en evidencia la Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas elaborada en 2014, abarca tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos.

Debe por ello, ser desestimado el recurso de apelación, confirmando íntegramente la resolución de instancia.

TERCERO.- No obstante ser desestimado el recurso de apelación, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas, no procede hacer condena en relación a las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **desestimando como desestimamos** recurso de apelación planteado por la **Procuradora D^a Nuria Revuelta Merino** en nombre y representación de D^a Maribel contr a la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2021, dictada en el Procedimiento de Reintegro de Capacidad seguido por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Bañeza, León, con el nº 292/19, debemos **confirmar y confirmamos** dicha resolución, sin que proceda hacer condena en torno a las costas de esta alzada.



Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, únicamente por la vía del interés casacional, y, en su caso y en el mismo escrito, recurso extraordinario por infracción procesal, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, más otros 50 euros si también se interpone recurso extraordinario por infracción procesal, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.